

rro en Puerto Rico durante los tres años anteriores al 31 de octubre de 1974.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1976.

**Juntas Examinadoras—Consejería en Rehabilitación;
Reglamentación**

(P. del S. 1745)

[NÚM. 58]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1976*]

LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico; crear una Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; fijar sus deberes, obligaciones y facultades; y establecer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta incidencia de limitaciones físicas y/o mentales que genera el acelerado desarrollo industrial en Puerto Rico exige el óptimo desarrollo profesional del Consejero en Rehabilitación para que ayude a incorporar y reincorporar a los ciudadanos física y/o mentalmente limitados a la masa trabajadora del país en forma útil y productiva.

Conforme a la naturaleza de sus funciones, el Consejero en Rehabilitación deberá ser un profesional especializado en el campo que le compete.

Por lo tanto, consideramos necesario se reglamente la profesión de Consejero en Rehabilitación para así ofrecer a nuestra población de incapacitados un servicio de excelencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley para reglamentar la profesión de Consejería en Rehabilitación en Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Consejería en Rehabilitación—significa la actividad profesional que establece una relación entre Consejero en Rehabilitación y persona incapacitada en la cual el primero a través de sus capacidades y destrezas profesionales, provee una experiencia de aprendizaje al segundo, ayudándole a colocarse en su propia perspectiva y capacitándolo para desarrollar actividad útil para sí mismo y para la sociedad.

(b) Consejero en Rehabilitación—significa el profesional que, con conocimientos adecuados de la conducta y el desarrollo humano y de las instituciones sociales, utiliza los principios y técnicas de Consejería en Rehabilitación, para proveerle a las personas incapacitadas, servicios compatibles a sus necesidades de rehabilitación.

(c) Persona incapacitada—significa aquel individuo que sufre de una limitación física y/o mental que constituya un impedimento substancial para desempeñarse en una actividad de trabajo.

(d) Junta—significa la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación creada por esta ley.

Artículo 3.—Creación de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación

Se crea la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión y revocación de licencia para Consejeros en Rehabilitación en Puerto Rico.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán Consejeros en Rehabilitación con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de cinco (5) años de experiencia en este campo y deben estar ejerciendo la profesión al momento de ser nombrados. Tan pronto quede constituida la Junta los primeros cinco (5) miembros de la misma recibirán una licencia del Secretario de Estado que los autorizará a ejercer la profesión de Consejeros de Rehabilitación.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: uno por un período de un año, dos (2) por un

período de dos (2) años y dos por un período de tres (3) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos términos consecutivos. Los miembros de la Junta prestarán sus servicios en forma honoraria pero se les reembolsarán los gastos de viaje de acuerdo a la reglamentación establecida al efecto por el Secretario de Hacienda.

La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de dos (2) veces al año. La Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. Tres miembros de la Junta constituirán quórum y los votos de tres (3) miembros decidirán todos los asuntos de su competencia.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o conducta impropia al cargo que ocupa o cuando la licencia de dicho miembro para la práctica de la profesión sea revocada o suspendida, o por convicción por delito grave o por delito que envuelva depravación moral.

Artículo 4.—Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(b) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para la profesión de Consejeros en Rehabilitación.

(c) Mantener un registro al día de todos los Consejeros en Rehabilitación, autorizados legalmente para ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener el nombre, dirección y fecha y número de licencia de dichos profesionales.

(d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y organizar sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes presentadas y la acción tomada en cuanto a ellas y adoptar un sello oficial para identificar sus documentos.

(e) Ofrecer exámenes de reválida por lo menos una vez al año.

(f) Investigar querellas presentadas por violaciones a esta ley, oír testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de testigos

y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta ley y tomar juramentos en conexión con vistas o investigaciones.

Artículo 5.—Concesión de Licencias

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a toda persona que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento y que en adición, cumpla con los demás requisitos establecidos por el Artículo 6 de esta ley. Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas de diez (10) dólares.

Artículo 6.—Requisitos para el Otorgamiento de Licencias

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Ser mayor de edad;

(b) radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante;

(c) presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, de un colegio o universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior, acreditativo de haber obtenido el grado de Doctorado, Maestría o Diploma Profesional en Consejería en Rehabilitación;

(d) aprobar un examen ofrecido por la Junta.

Artículo 7.—Exámenes

La Junta determinará mediante reglamento los procedimientos de examen que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Consejero en Rehabilitación.

Artículo 8.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

(a) Podrá denegar una licencia cuando el solicitante:

(1) trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño;

(2) no cumpla con los requisitos establecidos por esta ley;

(3) se dedique al uso habitual de drogas o bebidas embriagantes o;

(4) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral;

(b) Podrá suspender o revocar la licencia cuando el tenedor:

(1) esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad,

(2) haya sido declarado, por tribunal competente, incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes,

(3) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral, o

(4) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

Toda persona a quien se le suspenda o revoque una licencia por la Junta podrá recurrir ante el Tribunal General de Justicia en procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución de la Junta, una reconsideración de ésta. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal General de Justicia dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificada la resolución de la reconsideración.

Artículo 9.—Reciprocidad

La Junta expedirá licencia a toda persona que presente evidencia satisfactoria de haber sido debidamente autorizada para ejercer la profesión de Consejero en Rehabilitación ante cualquier junta de algún estado, posesión o territorio de Estados Unidos donde al aspirante al ejercicio de dicha profesión se le exija requisitos iguales o similares que los dispuestos en esta ley y permita la inscripción recíproca y ejercicio de la profesión sin examen a los Consejeros en Rehabilitación debidamente autorizados por la Junta para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Artículo 10.—Penalidades

(a) Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Por la segunda y subsiguientes convicciones se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no menor de noventa (90) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11.—Concesión de Licencia Sin Examen

La Junta concederá licencia de Consejero en Rehabilitación sin examen, a toda persona que radique una solicitud de licencia dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, siempre que los candidatos evidencien que reúnen los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de esta ley.

Artículo 12.—Disposición Transitoria

(a) A partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, ninguna persona podrá practicar o representarse públicamente como Consejero de Rehabilitación a menos que obtenga una licencia y esté registrado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Cláusula de Salvedad

Si cualquier sección o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional o nula, las demás disposiciones y cláusulas de la misma permanecerán en vigor.

Artículo 14.—Cláusula de Vigencia

Esta ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 27 de mayo de 1976.

Autoridad de las Fuentes Fluviales—Compras de Petrleo

(P. del S. 1778)

[Núm. 59]

[Aprobada en 27 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar por adición la Sección 15 de la Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda por adición la Sección 15 de la Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,²⁷ conocida como

²⁷ 22 L.P.R.A. sec. 205.